Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de octubre de 2014.

Vistos los autos: "SAI WELBERS LTDA s/ quiebra-incidente de piezas separadas".

Considerando:

1°) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Estado Nacional y la sindicatura, confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al Estado Nacional a abonarle a la quiebra la suma de U$S 4.764.985, en concepto de indemnización por mejoras (art. 589 del Código Civil), que representa la diferencia entre el valor de la alcoholera originaria del Ingenio Arno y, la que luego lo reemplazara (fs. 1318/1321 y 1389/1394).

2°) Que contra el pronunciamiento señalado el Estado Nacional interpuso sendos recursos ordinario y extraordinario (fs. 1410/1412 y fs. 1415/1433). El a quo declaró admisible el primero y ante ello difirió pronunciarse sobre el segundo (fs. 1012). El memorial fue presentado a fs. 1441/1459 y respondido a fs. 1464/1475.

3°) Que el recurso ordinario de apelación resulta, en principio, formalmente admisible toda vez que ha sido deducido contra una sentencia equiparable a definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6° de decreto-ley 1285/58, sus modificaciones y la resolución de esta Corte 1360/91.

4°) Que el procedimiento seguido en las presentes actuaciones y las características de la decisión apelada, imponen considerar a la resolución impugnada como sentencia definitiva según conocida jurisprudencia de esta Corte, en tanto una interpretación contraria importaría un excesivo rigor formal incompatible con el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio, privando al interesado de ejercer un medio legal previsto para la tutela de su derecho.

5°) Que no obstante la admisibilidad formal antes señalada, un primer aspecto del recurso del Estado Nacional debe desestimarse, pues en el memorial de agravios con respecto a la indemnización fijada, el recurrente no formula, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo. Esa falencia conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, ap. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 315:689 y 316:157) en lo que refiere a la suma considerada por los magistrados de las instancias anteriores como valor de la mejora. Ella consistía (según sentencia firme de fs. 34/42) en la suma resultante de la tasación debidamente aprobada, de la diferencia entre el valor de la alcoholera originaria del ingenio y la que lo reemplazara a la fecha de su restitución y, las razones expresadas en dicho memorial no son suficientes para refutar los argumentos dados por la cámara, con sustento en la pericia de autos, para llegar a la decisión impugnada (Fallos: 304:1444; 308:818 y 317:1365).

6°) Que en ese sentido es preciso destacar que los agravios del recurrente son una mera reiteración de algunos párrafos de decisiones ya firmes que en esta instancia pretende

descalificar, volviendo a criticar con los mismos argumentos la pericia de los profesionales de la Universidad Tecnológica Argentina para lo cual transcribe partes del informe fuera de su contexto, pretendiendo otorgarle un sentido distinto al brindado por los expertos y sin que exista un desarrollo diferente que permita desvirtuar el análisis que realizaron los magistrados de la anterior instancia y en los que sustentaron sus pronunciamientos.

Insiste el apelante en la consideración del valor contable de la alcoholera, como también el asignado en la oportunidad del concurso por la fallida, pero sin formular —como se lo exigieran desde el momento en que el magistrado de primera instancia solicitó una nueva pericia— que en el caso de existir objeciones, las mismas fueran efectuadas de modo fundado y con aportes de los resultados que consideraran correctos, para lo cual debían justipreciarse no sólo valores de libros de contabilidad sino también de mercado y los demás parámetros considerados en la pericia. Estos aspectos son desconocidos por el recurrente al cuestionar el valor establecido en ambas instancias, ya que en su crítica utiliza variables distintas a las exigidas en autos para la determinación del valor del bien y sólo se sustenta en valoraciones subjetivas sin respaldo científico, por lo que su queja carece de la entidad suficiente como para apartarse de lo decidido en la anterior instancia sobre el monto de la indemnización por mejora.

7°) Que, sin perjuicio de ello, asiste razón al Estado Nacional en cuanto a que las normas de consolidación son de orden público (ver art. 13 de la ley 25.344, art. 2° del anexo

IV del decreto 1116/2000 y art. 16 de la ley 23.982, y Fallos: 319:2931; 326:1637) y, por ello, deben ser aplicadas por los jueces en cualquier estado del proceso y aun de oficio, sin que medie petición alguna de las partes (Fallos: 317:1342 y 329:1715).

No obsta a lo expuesto el planteo realizado por la otra parte al contestar el memorial de agravios, según el cual el crédito no estaría consolidado por tratarse de una expropiación. El pago de una mejora en los términos del art. 589 del Código Civil, sin duda, no es una expropiación, y dado que la actora no invocó ningún otro fundamento que justifique una excepción, la indemnización de autos debe ser incluida en el mencionado régimen de orden público.

En consecuencia, el crédito debe ser liquidado, pesificado y percibido de conformidad con las normas de consolidación de deudas estatales (art. 1° in fine del decreto 1873/2002, art. 8° del decreto 214/02, y normas complementarias).

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 1410/1412 y se modifica el decisorio apelado de fs. 1389/1394 en cuanto a que deberá aplicarse el régimen señalado en el considerando 7°. Costas en el orden causado en atención a la forma en la que se decide y a la

-//-

-//-naturaleza de las cuestiones debatidas (art. 68, segunda parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso ordinario interpuesto por el **Estado Nacional, demandado en autos,** representado por la Dra. **Gabriela Alejandra Maiale,** con el patrocinio letrado de la Dra. **Anunciación Irene Marziano.**

Traslado contestado por **Celia Noemí Cajide, Síndica,** con el patrocinio letrado del Dr. **Nelson Román Pastorini.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 21, Secretaría n° 41.**